JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00003-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VALLEJO
Demandado: DIEGO FERNANDO ZAPATA MONTILLA

En consideración al emplazamiento del demandado solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además lo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el despacho accederá.

De otro lado antecede respuesta de la entidad de salud COOMEVA, a la cual se le había solicitado información acerca de la dirección que el demandado reportaba en esa entidad para proceder a su notificación, por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** el emplazamiento del demandado **DIEGO FERNANDO ZAPATA MONTILLA** identificado con CC.16.861.710, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.184 fechado 2 de febrero de 2021** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VALLEJO contra DIEGO FERNANDO ZAPATA MONTILLA.

SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto**.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

2.- GLOSAR a los autos para que obre y conste la comunicación proveniente de COOMEVA EPS en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
Mínima Ctía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 de febrero de 2022

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
649a7c4c72692e9ff10a43f5db814557e6619034bd3ee738fb7219412e65ebeb
Documento generado en 22/02/2022 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 383

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00742-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: JUAN DIEGO ISAZA ARISTIZABAL
Demandado: LINA HENAO RAMIREZ

El apoderado de la parte solicitante, dentro del presente interrogatorio de parte, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 22 de febrero del 2022. Manifiesta que la absolvente no ha podido ser notificada en debida forma, por lo que solicita se autorice realizar la notificación de la absolvente en la carrera 15 No. 59-95 del barrio La Base, lo cual se considera procedente y será tenido en cuenta dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

SEÑALAR el día 22 de marzo del año 2022 a las 9:30 am, para llevar a cabo el interrogatorio de parte. Líbrese citación.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 33
Cali, 24 de febrero 2022.

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ef3f606524205308b368e1deca51b2ca02a289febed99e903cccb67b6f771d9
Documento generado en 22/02/2022 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 374

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01049-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA
Demandado: JORGE ELIECER RUCINQUE SALAZAR

Visto el escrito de subsanación allegado en término oportuno por el mandatario judicial de la parte actora, observa el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues, tanto en los hechos como en las pretensiones, continúa indicándose el valor global adeudado por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento; sin que atendiera lo solicitado, ya que no señaló cada canon adeudado (mes-valor) debidamente discriminado.

Así mismo ocurre con la petición de los intereses moratorios, no indicó el periodo de causación discriminado, ni la suma sobre la cual se deben cobrar.

Sentado lo anterior resulta evidente, que persisten las inconsistencias indicadas para su corrección; por lo que el Despacho

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en la presente demanda por lo expuesto.

2.- **ORDENAR** el archivo una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación, sin lugar a ordenar devolución o desglose de documentos por no haber sido aportados en original, ya que la demanda se presentó vía email en formato pdf.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 de febrero de 2022

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d62fdbee5bc87e82f8a7b6111951071a3513c123c203f039dd4ec142081fff4
Documento generado en 22/02/2022 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 371

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00049-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPTECPOL
Demandado: GUSTAVO HERNAN MEDINA HURTADO

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la demanda citada en referencia.

Es preciso mencionar que el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, establece: "***Título ejecutivo***. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*".

Así, pues, el requisito para cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo que lo respalde para que tenga su nacimiento en el campo legal, se reitera, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde.

De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que **efectivamente le produzca al Juez la certeza**, de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto debe, qué cosa se debe y cuándo se debe pagar, necesaria e indispensablemente debe cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad perentoriamente establecidos en la norma en comento.

Efectuada la revisión del asunto, se corrobora que las pretensiones de la demanda no tienen fundamento, pues no existe prueba de obligación alguna que se le pueda

exigir a quien se pretende demandar, ya que no se allego ningún título que soporte la demanda; no se evidencia obligación alguna del demandado con la parte demandante.

En consecuencia y como quiera que no existe título, el Despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar auto de mandamiento ejecutivo en la presente demanda, por lo expuesto.

2.- Sin lugar a desglose, toda vez que por motivos de pandemia y las medidas de bioseguridad tomadas, la demanda y anexos fueron presentados en pdf, vía email. ARCHIVAR el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

3.- RECONOCER la facultad de postulación al Representante Legal de la parte actora señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO mayor de edad identificado con CC.80.098.726, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha, 24 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 019 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b62e5e5e4befae0054f551455741f4c2f51f3bbda370be3ea5fdbd9f1962f17

Documento generado en 22/02/2022 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 372

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00070-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: DUVER HERNAN GUTIERREZ
Demandado: MARÍA GRACIELA PEREZ BERMUDEZ

La demanda que antecede y citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a la señora **MARÍA GRACIELA PEREZ BERMUDEZ** mayor de edad, identificada con CC.1.118.236.666, pagar a la parte demandante **DUVER HERNAN GUTIERREZ** dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

a) **$2.000.000**= m/cte por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada como base para la demanda.

b) Por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 30 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2019, liquidados a la tasa legal permitida.

c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **1º de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA ESTHER CHILITO LASSO identificada con CC.66.807.493 y TP.68.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al endoso realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 de febrero de 2022

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed696425b563aee06862c051bfcf8e663b63284e573e35483706870cbb42f9c8
Documento generado en 22/02/2022 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica